Esquel, de febrero de 2017.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación intentados por la Dra. V. V. en representación de la Sra. M. L. C. (v. fs. 1525), por la Dra. L. R. S. en representación de Sr. J. B. A. (v. fs. 1526) y por los Abogados de los niños y adolescentes Dres. P. M. y G. A. (v. fs. 1527), contra la sentencia interlocutoria N° 352/2016 del 26/09/2016 que luce agregada a fs. 1493/1504 vta.,

concedidos a fs. 1528; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------**1.-** En la sentencia hoy puesta en crisis la Juez de grado declaró la situación de adoptabilidad de M. F. A., J. A. A., J. N. A., J. S. A. (debió decir C.) y J. B. C. (debió decir A.), en los términos del art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCyCN). Dispuso también la inclusión de todos ellos en el Registro de Adopciones, la continuidad del contacto materno filial y la prohibición de acercamiento y contacto paterno filial respecto de todos ellos.----------

----------Como ya dijimos, contra tal decisorio se alzaron sus progenitores Sres. J. B. A. y M. L. C. y los abogados de los niños y adolescentes involucrados.----------

----Se celebró una audiencia con los progenitores y con los niños y adolescentes (fs. 1603) dando cumplimiento a lo prescripto en el art. 130 de la Ley III N° 21 DJP, toda vez que pese a haber tenido anteriormente audiencias con el grupo familiar, este Cuerpo estimó prudente renovar el contacto a fin de conocer la actualidad de los vínculos, ello con el objeto de ponderar adecuadamente las cuestiones propuestas a esta Alzada.----------

-----Se solicitó informe al Ministerio Público Fiscal en función al Legajo de investigación Fiscal N° 37046/2016 caratulado: *"Fotocopias extraídas legajo 37006 –Abuso Sexual-"* (ver fs. 1605), el que fue respondido a fs. 1612. Se desprende de dicho informe que el legajo se encuentra en la etapa de investigación preparatoria y que no se ha formalizado la apertura de investigación conforme el art. 274 del rito penal.----------

-----A su turno, el Sr. Asesor de Familia contestó la vista conferida (fs. 1614).

En ella se remitió a lo dictaminado a fs. 865/872. Rebatió así mismo cada uno de los agravios. Fundó su postura con citas doctrinarias para finalmente solicitar se confirme la sentencia en crisis.----------**2.-** Encontrándose la presente causa en estado de resolver, advertimos que la cuestión venida a revisión resulta ser si corresponde o no declarar a los niños y adolescentes ya mencionados en estado de adoptabilidad.----------Los agravios que tal decisorio provocan a los apelantes fueron expresados: a fs. 1534/1536 por los abogados de los jóvenes y de los niños. Dijeron que: no se verificó acabadamente que la familia de origen no ha revertido las causas que motivaron el dictado. Funda en el art. 18 de la Convención de los derechos del niño. Dice que los niños siguen reconociendo su centro de vida en la localidad de Lago Rosario, desean volver a vivir con sus padres, a excepción de Florinda. Expresan falencias en el proceso por la escasa participación y evaluación que se le dio al padre. Solicitan se deje sin efecto la resolución ya que existen acciones por realizar fundadas en el Interés Superior de los niños; a fs. 1537/1543 lucen los agravios deducidos del padre Sr. J. B. A. Éste se explayó ampliamente y expresó que la declaración del estado de adoptabilidad no fue el resultado de un procedimiento que haya respetado el derecho de defensa de los progenitores. No hubo actividad tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados de los niños sumado a la ausencia absoluta de medidas tendientes a fortalecer su rol parental. Finalmente, a fs. 1554/1562 expresó agravios la madre de aquéllos, Sra. M. L. C., los que podemos resumir en: 1) No se respetó su derecho de defensa; 2) No se agotaron las medidas administrativas y judiciales necesarias para verificar que la familia de origen no haya revertido las causas que motivaron el dictado del estado de adoptabilidad de todos sus hijos; 3) que la declaración del estado de adoptabilidad de sus hijos no fue el resultado de un procedimiento que haya respetado el derecho de defensa de los progenitores; 4) se omitió cumplimentar los requisitos del art. 595 inc. f) CCyCN. Todos los apelantes manifestaron reserva del Caso Federal.----------

------**3.-** Resumidas las actuaciones, previo a todo debemos expedirnos, respeto del derecho aplicable, dada la reciente sanción del CCyCN (Ley N° 26.994) y tal como lo sostiene Kemelmajer de Carlucci, los problemas de

derecho transitorio se presentan cuando un hecho, acto, relación, situación jurídica, se prolonga en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas. Es decir que la dificultad se plantea cuando se trata de hechos, relaciones o situaciones in fieri, que no se agotan instantáneamente, sino que prolongan en el tiempo, o que su realización o ejecución, liquidación o consumación demandan tiempo, por lo que, en parte, al inicio, al concertarse o nacer, caen bajo el imperio de una norma, y en parte, o partes, al realizarse las prestaciones o agotarse las consecuencias o los efectos de aquellas relaciones o situaciones jurídicas, caen en otras (cfr. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Quinzal Culona Ed.; Santa Fe; 2.015; p. 20).----------

------El art. 7 del CCyCN. Prescribe textualmente que *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."*— ------En su consecuencia, dos resultan ser los principios que deben primar en los temas de derecho transitorio: la casi absoluta irretroactividad de la ley y la aplicación inmediata de la nueva ley a partir de su entrada en vigencia. Ambas pautas se complementan puesto que la aplicación inmediata encuentra sus límites en el principio de irretroactividad que justamente impide aplicar la nueva ley a situaciones o relaciones ya constituidas o efectos ya producidos. Las situaciones o relaciones jurídicas totalmente agotadas caen bajo el imperio de la antigua ley, en tanto que las que nacen con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, serán por ella reguladas.----------El problema, se presenta en el caso de las situaciones en curso de ejecución, como podría considerarse el caso de autos, en donde la resolución impugnada declara la situación de adoptabilidad de los niños causantes, situación jurídica ésta que no se encuentra agotada al día de la fecha,

debiendo este Tribunal expedirse si los presupuestos que autorizan tal declaración se encuentran o no cumplimentados.----------
--Respecto de las situaciones jurídicas en curso de constitución, Moisset de Espanés las explica afirmando que antes de la vigencia de la ley nueva, se han producido ciertos hechos, aptos, para comenzar la gestación de una situación jurídica y puede ocurrir que las antiguas normas que gobernaban la validez o eficacia de esos hechos hayan sido modificadas. En ese caso entiende que el principio de efecto inmediato de las nuevas leyes obliga a aplicarlas, incluso a la constitución de la situación jurídica, puesto que dicha constitución aún no se había consumido íntegramente. *"En resumen, si el nacimiento de una situación jurídica, no es un hecho instantáneo sino prolongado en el tiempo, deberá juzgárselo de acuerdo a la ley vigente en el momento en que completa el proceso de gestación. Y con mayor razón, se aplicará la ley nueva a la posterior modificación o extinción de esa situación jurídica, o a las consecuencias que ella engendre, ya que en definitiva tendrá que dársele un tratamiento similar al de las situaciones jurídicas nuevas, es decir, las nacidas con posterioridad al cambio de legislación.*" (cfr. Moisset de Espanés, Luis; *"La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil (derecho transitorio)*"; Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, Córdoba, 1976; p. 23).----------
---No obstante ello, y en la materia específica que hoy abordamos, esto es la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, puede afirmarse que el cambio de legislación ha sido solo aparente, por cuanto el nuevo código se ha limitado a incorporar soluciones jurisprudenciales o doctrinarias que ya integraban el sistema jurídico, de manera que no se ha producido un cambio real en el de derecho vigente, y la nueva norma no encuentra dificultades para su aplicación inmediata, pues los problemas continúan solucionándose en el mismo sentido que antes de su incorporación (cfr. Moisset de Espanés, o. cit. pág. 96).----------Aparece clara la manda del art. 607 del CCyCN. El nuevo código regula el trámite de declaración de situación de adoptabilidad en forma expresa, consistiendo el mismo en un trámite o procedimiento que investiga si entre una determinada persona y su familia biológica se agotaron ya todas las medidas

posibles para la continuidad del desarrollo conjunto dentro del ámbito familiar biológico. Su fundamento es entonces de orden constitucional en tanto se apoya en la preeminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (cfr. arts. 7, 8, 9, 20 y ccdts. CDN en función de los arts. 14 y 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).----------Se estima entonces los casos como el de autos donde la cuestión a dilucidar versa en determinar si los niños y los adolescentes se encuentran o no situación de adoptabilidad, sin que haya recaído resolución firme al respecto, y sin perjuicio de los efectos que la cosa juzgada tiene en esta materia, se impone la aplicación inmediata de la nueva ley toda vez que estamos en presencia de una situación jurídica que se venía gestando, que no es instantánea, que no se ha consumido sino que por el contrario perdura y se mantiene en el tiempo. Se trata de la consecuencia no agotada de una situación jurídica. Sostiene Moisset de Espanés que: *"La ley toma a la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Del mismo modo, si antes de la vigencia de la ley nueva se han producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación según la vieja ley, pero insuficientes para constituirla (o sea, la situación o relación está in fieri), entonces rige la nueva ley* (cfr. Moisset de Espanés, Luis *"La irretroactividad de la ley y el efecto diferido* en J.A. Doctrina 1972-819, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, op. cit. pág. 29).----------De idéntica manera, debemos advertir que la naturaleza de las cuestiones familiares como la que nos convoca exige un especial tratamiento y cuidado en la evaluación de todo lo actuado en el proceso. Sentado ello y conforme a los fundamentos que expondremos, adelantamos que los recursos impetrados por la Sra. M. L. C., por el Sr. J. B. A. y por los Abogados de los niños y adolescentes Dres. P. M. y G. A., no serán acogidos en esta Sede en tanto se dan en el caso los presupuestos que autorizan la declaración de la situación de adoptabilidad de los niños y de la adolescente causantes.----------No escapa al conocimiento de este cuerpo colegiado que el sistema internacional de los

derechos humanos y los tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno por virtud del art. 75 inc. 22 CN y la cláusula de referencia alojada en el art. 22 de nuestra Constitución Provincial reconocen el derecho de todo niño de crecer en el seno de su familia, grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros. Así, es del caso transcribir aquí el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 10. 1. Dispone que: *"Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad la más amplia protección y asistencia posible."*----------

------Al mismo tiempo, estos cuerpos normativos prevén la posibilidad de separar a los niños de sus familias de origen cuando ello resulte necesario a su mejor interés, primordialmente cuando los mismos son víctimas de violencia intrafamiliar o de trato negligente u omiso en el desempeño de los roles parentales (arts.9, 19 y ccdts. CDN; arts. 9, 39 y ccdts. Ley 26061). También los arts. 19 y 20 de la CDN establecen la protección de los niños y adolescentes contra toda forma de *"abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación mientras se encuentren bajo la custodia de los padres",* agregando que aquellos solo podrán ser privados permanentemente de su medio familiar cuando su *"superior interés exija que no permanezcan en ese medio debiendo garantizar otros tipos de cuidado para esos niños".*----------

-----Reiteramos: el artículo 9.1 CDN, luego de establecer que los Estados Partes velarán porque los niños no sean separados de su familia contra la voluntad de éstos, establece como excepción que tal separación sea necesaria en el interés superior de los mismos. En su consecuencia, si los progenitores no son idóneos para cumplir con la función esencial asignada por la ley de crianza, educación y contención afectiva de sus hijo menores de edad al punto de representar un serio riesgo para su normal desarrollo, los hijos tienen derecho a crecer y desarrollarse dentro de otras familias, donde puedan satisfacer tales necesidades vitales----------

-----Tanto la CDN como la ley N° 26.061 disponen que en toda decisión judicial, administrativa o proveniente de organismos intermedios de la

sociedad (familia, escuela, club, etc.) la consideración primordial para resolver cualquier conflicto de intereses en que estén involucrados los derechos de niños y adolescentes será priorizar sus intereses por sobre el de los adultos (art.3.1. CDN y art.3 de la ley 26.061).----------

------Tal principio también ha sido consagrado en forma expresa en el flamante CCyCN, disponiendo su art. 706 inc. c) que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.----------

-----Tal atención al interés superior del niño y adolescente a la que hacen mención el art. 3 CDN y el art. 706 CCyCN viene a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a su efectiva protección.----------

-----Señala Grossman que: el interés superior del niño cumple una función correctora e integradora de las normas legales mostrando una notoria similitud con el papel reservado a la equidad como moderadora de la aplicación de la ley en el caso específico (cfr. GROSSMAN, Cecilia; *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia";* LA LEY; 1993-B, 1089). También D'Antonio concibe el interés superior del niño como un estándar jurídico, es decir, *"una medida media de conducta social correcta",* la que encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos y que por ello es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida (cfr. D'ANTONIO, Daniel H.; *"Convención sobre los Derechos del Niño",* Comentada y Anotada; Ed. Astrea; p. 45). Cita este autor a Hairou, quien señala que la regla del derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta en tanto que el estándar jurídico constituye una justicia más particularizada y se erige en un elemento evolutivo de acuerdo a las circunstancias. Tal flexibilidad representa en el derecho su elemento de movilidad y

acercamiento a la realidad.----------

-----Desde esta perspectiva concluimos que resulta claro que los apelantes (Sra. C. y Sr. A.) no han podido conmover los fundamentos del fallo apelado. Por el contrario, estimamos que del material probatorio reunido en la primera instancia y de los relatos colectados en la audiencia en esta Cámara, resultan acreditados los extremos y el sustrato fáctico que habilitan la

declaración de la situación de adoptabilidad de los niños: J. A. A., J. N. A., J. S. A. (debió decir C.) y J. B. C. (debió decir A.) y de la joven M. F. A., puesto que del mismo surge una historia vital y familiar marcada por la negligencia, abandono, omisión y la imposibilidad de los progenitores de poder criar a sus hijos.---------A través de los distintos elementos arrimados se ha demostrado que las numerosas instituciones que intervinieron en la problemática de este grupo familiar elaboraron numerosas y diferentes estrategias en forma previa a adoptarse la medida de excepción por la que se separara a los niños de sus progenitores, como así también durante el tiempo en que se efectivizó la misma (cfr. informes del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 1040/1042; 1118/119; 1217/1218; 1236/1237; 1270, del Servicio de Protección de Derechos de Trevelin fs. 1118/1119; 1275/1278; del Servicio Social de la Defensa Pública a fs. 1054/1055; Hogar de Adolescentes Mujeres a fs. 907/908; 928; 935; 951/952; 966; 969; 976; 984; Servicio de Salud Mental del HZE a fs. 931; Minihogares a fs. 1192/1193; 1194/1195; 1196/1198; como asimismo la denuncia penal realizada por la joven M. F. (fs. 1202); todos ellos con resultados negativos.----------
--------Informes que desde las diferentes instituciones intervinientes refirieron que se agotaron los recursos con esta familia, tanto materiales como humanos (entre otras acciones en tal sentido, se les brindó colchones y frazadas durante las vacaciones de invierno, acompañamiento con visitas desde el área de salud de Lago Rosario y del establecimiento educativo, con controles de salud para el grupo familiar y que a pesar de todas las estrategias trabajadas no se ha logrado ningún avance), considerando que los derechos de los niños y adolescentes continúan siendo vulnerados sin registrar los progenitores nivel de alarma ante situaciones de riesgo que viven sus hijos.-
----------Tampoco
durante la institucionalización de los niños y jóvenes, se observaron cambios positivos en los progenitores, conforme los sucesivos informes incorporados a este proceso, habiéndose incluso prohibido temporalmente las visitas del padre a los lugares de internación, por su comportamiento. También debemos resaltar que más allá de las quejas generalizadas y de las difíciles circunstancias de vida de los progenitores, éstos no logran desvirtuar los numerosos informes agregados a la causa, de los que surge sin lugar a dudas

la situación de riesgo de los niños y adolescentes involucrados ante la actitud y comportamiento de sus padres.------De todos los elementos refereridos surge palmariamente que se procuró en todo momento fomentar y preservar el vínculo de los niños y adolescentes con sus progenitores, tal es el caso de la estancia de todos ellos en la casa de sus padres en Lago Rosario (conf. fs. 1192/1198).----------El agravio deducido por la Sra. M. L. C. referido a que en estos autos no se ha aplicado la previsión alojada en el art. 595 inc. f) CCyCN, tampoco procederá en esta alzada, estimando oportuno formular algunas consideraciones a su respecto. La queja deducida no será acogida en esta sede pues la obligatoriedad del consentimiento para su adopción por parte del niño mayor de 10 años resulta ser un presupuesto propio del proceso judicial de adopción regulado en el Libro II Título VI Capítulo I CCyCN, tratándose este proceso del regulado en el Libro II Título VI Capítulo II del mismo plexo normativo que refiere la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, que a su vez resulta previo al otorgamiento de la guarda con fines de adopción y que eventualmente culminará con el juicio de adopción. Es en esta última etapa en que la existencia del consentimiento es obligatoria, apareciendo prudente la previsión del legislador pues es luego de la guarda y concretado el contacto efectivo con los guardadores preadoptantes en que el niño o adolescente puede formar su criterio a fin de manifestar o negar su consentimiento.----------A esta altura corresponde realizar una pertinente aclaración: En ocasión de dictar este Cuerpo la S.I.N° 57/16 de fecha 14 de abril del año ppdo. (v. fs. 874/876) se revocó la anterior declaración de situación de adoptabilidad de estos mismos menores por estimarse incumplidas las reglas del procedimiento previstas en los arts. 609 inc. b) y 617 inc. d) del CCyCN, refiriéndose en aquél decisorio la eventual manifestación del consentimiento de los menores en orden a la declaración de su nueva situación de adoptabilidad, ello por estimarse insuficiente la información brindada a aquellos, sin perjuicio de reafirmar esta Alzada que el consentimiento manifiesto, concreto, objetivo e informado de los menores se erige como requisito indispensable, tal y como lo venimos diciendo, propio del juicio de adopción (arts. 615 a 617 CCyCN), resultando diferenciado del derecho a ser oído que prescribe el art. 12.2. CDN, siendo ésta una

prerrogativa propia de los niños, niñas y adolescentes en todo proceso judicial o administrativo en que se encuentren involucrados.----------En atención a lo dicho, tal consentimiento no resulta exigible en esta etapa pues sostener lo contrario implicaría someter a los niños, niñas y adolescentes involucrados a exponer aquel consentimiento en abstracto colocándolo en situación desfavorable, siendo que debe manifestar su voluntad luego de mantener contacto vivencial con los guardadores, en tiempo oportuno, esto es: en forma previa a su adopción.----------Ahora la Sra. C. y sin perjuicio de las medidas complementarias dispuestas teniendo en cuenta su estado de salud mental -consistente en su inclusión en un espacio terapéutico - no pudo sostener el mismo a pesar de las reiteradas oportunidades en las que se modificó aquél en atención a sus necesidades, aunque no realizó el tratamiento del modo indicado (conf. informes de fs. 440, 461, 483, 575, 577, 578, 593/594). Los profesionales tratantes son coincidentes al expresar que la Sra. C. presenta una falta de conciencia respecto a su enfermedad, una falta de adherencia al tratamiento, que no acepta red de apoyo ni intervención y que tiene dificultades estructurales profundas y no reconoce déficits ni dificultades (conf. fs. 370/376).----------Con idéntica finalidad, complementariamente se ordenó un régimen de comunicación de ella con sus hijos en las instituciones en las que están alojados, el que efectivizó y pudo sostener aunque con algunas reticencias y cambio de modalidad adoptado unilateralmente a pesar de las medidas dispuestas por el Juzgado (cfr. fs. 1306), evidenciándose una situación que objetivamente y más allá de las intenciones de la familia biológica puso en riesgo a los niños y adolescentes por la que en este estado de la cuestión se torna necesario buscar una alternativa de vida que ofrezca mayores garantías para el desarrollo y sano crecimiento de la prole.----------En referencia al Sr. A., el informe del ETI da cuenta de su situación frente a sus hijos refiriéndolo como de abandono total durante 6 años y que se encuentra sustentado en la ausencia de un cambio de posicionamiento subjetivo en acciones de las cuales se pudiere desprender que el reencuentro podría ser beneficioso para sus hijos (cfr. 314/315). En relación a la atención de la salud, tanto el Sr. A. como la Sra. C. en muchas situaciones no pueden ejercer la

autoridad que les cabe como adultos (cfr. fs. 1217/1218). Sumándose a ello la denuncia de M. F. respecto al abuso sexual de su padre, la que tramita mediante Legajo Fiscal N° 37006.----------

----------Es así que, entendemos que más allá de las buenas intenciones que pudieran tener los apelantes (Sra. C. y Sr. A.), en su relato de los hechos no han podido revertir las circunstancias de vida que impiden que puedan hacerse cargo responsablemente de los cuidados y crianza de sus hijos. Siendo que en definitiva el derecho de todo niño a ser parte de una familia no se refiere ni se reduce únicamente a la familia biológica, tal como expresamente lo prevé el art.11 de la ley 26061 y los arts. 9, 19, 20, 21 y ccdtes. CDN, es que esta alzada confirmará lo resuelto en la instancia original.------

----------Por último y en cuanto a los agravios de los abogados de los niños y adolescentes involucrados, consideramos que ellos han sido oídos en los términos del art. 12 CDN y 609 inc. b) y 707 CCyCN y más allá de ser coincidentes en el deseo de retomar la convivencia con sus progenitores (a excepción de M. F. respecto de su padre), debemos diferenciar el sentimiento y la conveniencia de todos ellos. La situación de los niños y adolescentes resulta primordial a los fines de lograr la estabilidad necesaria para su inserción en el seno de una familia. La decisión recurrida es la que se ajusta a la directriz prevista por el art. 3 de la CDN. Dicho interés, tal y como lo venimos diciendo, debe ser preferido por los jueces por sobre los derechos de los padres y de la familia.-

----------El interés que se debe proteger en esta decisión es el de los niños y adolescentes que resulta ser superior y a la luz del cual se debe resolver la cuestión. Este interés al que ya nos referimos tiene jerarquía constitucional a través de la incorporación de la CDN al plexo constitucional en forma conjunta con el sistema internacional de derechos humanos que regulan el ejercicio de los derechos de los menores y las obligaciones del Estado, la familia y la sociedad (art. 75 inc.22 de la CN). *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (art. 3° CDN).----------

----

------Surge finalmente y de manera evidente que el interés superior de los niños y adolescentes tutelados hace imperiosa la estabilidad de su inserción en una familia adoptiva, debiéndoseles brindar la posibilidad de continuar su desarrollo en un ámbito familiar estable, que propicie un adecuado crecimiento integral, garantizándoseles así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de desplegar ellos un proyecto de vida digna.----------

-----**4.-** En conclusión, se presentan los presupuestos previstos por el art. 607 del CCyCN en tanto las medidas tendientes a que los niños y adolescentes permanecieran en su familia de origen, no han dado resultado. Trátase de una familia atravesada por hechos de violencia y abuso familiar, maltrato infantil donde el registro de la historia familiar (ver exptes. N° 167/2016 y 182/2016 CANO) permite visualizar el mecanismo recurrente puesto en juego consistente en abandono y omisiones en cuanto a su cuidado, educación y salud. Si bien los progenitores mostraron en su discurso voluntad para revertir la situación en que se hallaban, la ausencia de predisposición para asumir tal reversión hace que aquélla voluntad no exceda el limitado marco discursivo en la que fuese manifestada, tornando inviable el reintegro de sus hijos por resultar desfavorable al interés superior de estos últimos.----------

Siendo que ha transcurrido con creces un plazo mayor a ciento ochenta días, y sin que se hayan revertido las causas que motivaron la medida de excepción adoptada, no queda en nuestro orden jurídico otra opción que contemple mejor el interés superior de los niños y adolescentes involucrados que la declaración de su situación de adoptabilidad.----------Por todo ello, consideramos que la resolución impugnada es la que respeta de manera acabada el interés superior de estos niños y adolescentes que han permanecido institucionalizados por un largo período (arts. 3, 4, 6, 9, 12, 19, 20 y ccdts. CDN; arts. 1 a 7 de la ley 26.061 y arts. 607 y ss. del CCyCN).-----

----------**5.-**

Atento la naturaleza de la cuestión no se imponen costas de Alzada (art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** los puntos 1), 2), 3) y 4) de la sentencia interlocutoria N° 352/2016 de fs. 1493/1504 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **SIN COSTAS** (Art. 69 del CPC y C).----------

----3°) **TENER PRESENTE** la Reserva del caso Federal manifestada por los apelantes a fs. 1536, 1543 vta., 1562.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se otorgue adecuado trámite a la causa.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria